

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto, emitir los lineamientos que regulen el ejercicio de los servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, que en el desempeño de sus funciones participen en la tramitación y substanciación de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a dicha Comisión, por actos u omisiones en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y demás leyes o normativa de la materia, así como las que correspondan al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I.- Denuncia: Manifestación de hechos presuntamente irregulares en los que se encuentran involucrados servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y que se hacen del conocimiento de la autoridad competente, ante la posible perturbación de los derechos de un tercero

II.- Comisión: Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

II.- OIC: Órgano Interno de Control de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

III.- Queja: Manifestación de hechos presuntamente irregulares en los que se encuentran involucrados servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y que se hacen del conocimiento de la autoridad competente, y tales hechos afectan o pueden afectar directamente los intereses del promovente.

IV.- Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos adscritos a la Comisión, por la presunta existencia de actos u omisiones, incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás leyes, reglamentos y normativas aplicables, se podrán formular por cualquier persona o por el servidor público de la Comisión que tenga conocimiento de los hechos, ya sea por comparecencia personal o por escrito presentado en las oficinas del Órgano Interno de Control, siempre que estén apoyadas en elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 4. Los servidores públicos de la Comisión estarán obligados a denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir o tener conocimiento y que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los términos de los reglamentos y normativa aplicables.

Artículo 5.- Recibida una queja o denuncia, se realizarán las diligencias que sean necesarias para determinar la procedencia de los hechos denunciados, solicitando a las Unidades Administrativas y/o Ponencias de la Comisión la información necesaria, informes, documentación o cualquier otro medio que resulte necesario y a juicio del OIC. para el esclarecimiento de los hechos establecidos en la queja o denuncia.

Artículo 6.- Los servidores públicos adscritos a la Comisión deberán proporcionar la información, documentación o informes solicitados por el OIC. para el debido esclarecimiento de los hechos, en un plazo no mayor a 05 días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, por lo que en caso de incumplimiento podrán hacerse acreedores a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 7.- Cuando del análisis inicial de la queja o denuncia se advierta que los hechos expresados, en razón de la materia, no se ubican en el ámbito de competencia de la Comisión o del OIC, o se advierta que su atención corresponde a otra instancia diversa, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, se determinará la incompetencia por razón de materia o jurisdicción haciéndose constar en escrito fundado y motivado, declinando competencia a la autoridad y adjuntándole el original de los documentos.

Artículo 8.- La queja o denuncia deberá constar por escrito, suscrita por el denunciante, o bien, por comparecencia ante el OIC. podrá incluso, recibirse vía telefónica y se levantará constancia de la llamada, siempre y cuando se desprendan hechos que puedan ser administrativamente sancionables.

Las quejas o denuncias deberán contener, de preferencia, lo siguiente:

1. Fecha de recepción.
2. Nombre y apellido del denunciante.
3. Dirección y teléfono, para lograr localización en caso de notificaciones.
4. Correo electrónico del denunciante.
5. Nombre del servidor público presunto responsable. En caso de ignorarse, deberá indicarse de ser posible la media filiación del servidor público, vehículo que conducía, uniforme que portaba, etc.
6. Unidad Administrativa de adscripción del servidor público, su cargo.
7. Narración de los hechos, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron
8. Pruebas, en caso de contar con ellas deberá indicar qué pruebas anexas.
9. Firma del denunciante. No aplica en quejas y denuncias recibidas vía telefónica.

En las circunstancias de los hechos, deberá considerarse que, en los casos de acoso sexual o laboral, es que en su mayoría se trata de conductas de oculta realización, lo que impone la obligación de atender cuidadosamente la información que proporciona quien acusa y otorgar valor a la prueba indirecta, esto es, aquella prueba que refiere a las consecuencias más que a la conducta en sí.

Artículo 9. Las denuncias anónimas revisten un carácter oficioso siempre y cuando contengan una narración sucinta de hechos de los que se desprenda una conducta posiblemente sancionable; y su trámite, hasta su conclusión, se registrarán en los sistemas o registros que al efecto cuenta el OIC.

Artículo 10. La queja o denuncia original deberá constar en el expediente, para el caso de que no se haya obtenido de inicio y con el propósito de que la queja o denuncia debidamente firmada por su suscriptor pueda agregarse a su expediente, se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Cuando se cuente con los datos de localización del quejoso o denunciante, podrá ser requerido en cualquier momento para que se presente a firmarla, ratificarla, rectificarla o ampliarla; y

b) En caso de que no sea posible obtener la firma o ratificación de la queja o denuncia, o cuando ésta se presente de manera anónima, el OIC en ejercicio de las facultades de vigilancia y control seguirá conociendo del asunto hasta su resolución, en apego al principio de oficiosidad del procedimiento administrativo.

Artículo 11. Con motivo de las quejas o denuncias presentadas, el OIC comunicarán al ciudadano la conclusión que ponga fin a la tramitación de la queja o denuncia, comunicando si hay, o no, elementos para iniciar una Investigación administrativa correspondiente.

Artículo 12. La investigación de una queja o denuncia presupone la concurrencia de elementos mínimos que hagan factible su inicio: narración de hechos, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los cuales se advierta una presunta conducta irregular administrativamente sancionable, y que ésta sea imputable a un servidor público o sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 13. Cuando se trate de quejas y denuncias anónimas, sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas fehacientes que desprendan hechos posiblemente sancionables. No se tramitarán aquellas que contengan simples apreciaciones subjetivas o tendenciosas que no permitan advertir la probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado y no aporten elementos objetivos de convicción que acrediten su veracidad.

Artículo 14.- Se determinará su improcedencia cuando la queja o denuncia presentada no contenga datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, que contengan simples apreciaciones subjetivas o tendenciosas que no permitan advertir la probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, no aporten elementos objetivos de convicción que acrediten su veracidad y que adicionalmente concorra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que cuando se le haya formulado requerimiento para que aporte mayores elementos de convicción, en los términos y plazos establecidos, no lo atienda;

b) Que atendido no proporcione datos adicionales a los originalmente aportados,

Cuando no se cuente con los datos o indicios referidos anteriormente y siempre que exista la posibilidad de contactar con el denunciante, se deberá realizar el requerimiento de datos en los términos y plazos establecidos.

c) o bien, que de realizarse líneas de investigación no conduzcan a alguna presunta responsabilidad, que del análisis de los hechos no se desprenda una presunta irregularidad.

En estos casos, la improcedencia se emitirá a los 03 tres días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo otorgado para atender el requerimiento, o al de la recepción de la respuesta del quejoso o denunciante, según corresponda;

Artículo 15. El archivo por falta de elementos procederá en aquellos casos en los que, habiéndose concluido la etapa de investigación y previo análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, se determine que no existen elementos y medios de prueba para establecer la existencia de una probable conducta irregular administrativamente sancionable e imputable a un servidor público.

Artículo 16. En caso de que del análisis de la queja o denuncia se advierta la existencia de una presunta conducta irregular administrativamente sancionable, imputable a un servidor público o sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, identificable y cierto, que transgreda la legislación especial o disposiciones normativas; dará inicio a la investigación administrativa que corresponda de forma metódica, completa, minuciosa y sistemática.

Artículo 17. Para tal efecto el OIC, en el ámbito de su competencia, remitirá a el área correspondiente para el inicio de las Investigaciones Administrativas y seguimiento de estas.

Artículo 18. La investigación administrativa que se realice no se llevará a cabo con el objetivo indefectible de iniciar el procedimiento establecido en la ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sino con el de determinar si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Los actos de investigación sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público que se trate, los que deberán observar en todo momento los conceptos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los derechos humanos, la Ley de General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Dado en la sede de la Comisión de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en la Sesión Ordinaria de Pleno 15/2024, celebrada el miércoles 14 (catorce) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)



Mtro. Javier Marra Olea
Comisionado Presidente



Lic. Alejandra Vargas Vázquez
Comisionada



Mtro. Octavio Pastor Nieto de la Torre
Comisionado